

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL SABADO 17 DE NOVIEMBRE DE 1855.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortés constituyentes un proyecto de ley sobre reforma de los Aranceles de Aduanas.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano—El Ministro de Hacienda, Juan Brull.

A LAS CORTES.

El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la deliberacion de las Cortés una reforma de bastante entidad en los Aranceles de Aduanas vigentes, y de exponer el pensamiento del Gobierno de S. M. al acometer la árdua empresa de modificar esta parte de la legislación económica.

Cuán grandes hayan sido los obstáculos que se han opuesto á ello hasta ahora, lo prueba bastante la conducta observada por todas las Administraciones que se han sucedido en la gobernacion de nuestro país, desde que se publicó la ley de 17 de Julio de 1849.

Varios fueron los proyectos que con posterioridad á esta fecha se presentaron al Congreso de los Diputados; pero ni se refirieron más que á parciales reformas en un número bastante limitado de artículos, ni ninguno llegó á ser discutido.

El más trascendental, entre todos ellos, fué el relativo á los tejidos de algodón y sus mezclas, leído en 4.º de Abril de 1851, por el cual se daba mayor latitud á la legislación de 1849, que admitió á comercio dichas mercancías.

En el mismo día se presentó un proyecto de ley sobre los hierros extranjeros, y en 6 de Noviembre del propio año otro modificando los derechos que satisficieran distintos artículos, entre ellos el bacalao, los cueros y las duelas. Aun cuando no llegaron á discutirse, en 19 de Diciembre de 1851 y 27 de Febrero de 1852, se expedieron dos Reales decretos en consecuencia con los mismos proyectos, sin modificación alguna.

Es preciso, por lo tanto, legalizar estas disposiciones que son las que rigen en materia de Aranceles, coartar las facultades del Gobierno en lo relativo á adoptar, sin el concurso de las Cortés, alguna reforma alguna excepto en casos graves y de imprescindible necesidad cuando no se hallen abiertas, sin perjuicio de darles cuenta inmediatamente que se reunan de las medidas aprobadas desde la anterior legislación, y plantear ahora aquellas modificaciones que la opinión pública viene reclamando hace mucho tiempo, y que, además de encerrar en sí el porvenir de la producción nacional, facilitarán el dar ensanche á los consumos, anularán, ó al menos disminuirán de una manera considerable el comercio ilícito con el que lucha desventajosamente el de buena fe, y aumentarán á su vez los rendimientos de la renta de Aduanas.

Son estos en el día tan disminutos, que no pasa de 10 rs. por término medio, lo que satisface al año cada español. Este cálculo nos coloca á una distancia respectivamente inmensa, no solo de naciones, como Inglaterra, los Estados-Unidos y Francia, que ocupan el primer lugar entre las más civilizadas y poderosas, y en donde cada habitante satisface por Aduanas 80, 42 y 20 rs. anuales, sino de las que no aventajan á España en población y en medios de aumentar la riqueza general, como consecuencia del cambio radical que las condiciones de la producción, y especialmente de la agrícola, han sufrido, aun desde antes de la gloriosa guerra de la independencia, y en cuyo caso se hallan el Portugal y la Bélgica, donde cada individuo alcanza 32 y 14 rs. al año, por la renta de que se trata.

El Gobierno de S. M., deseoso de proceder con gran detenimiento, y ansioso solo del acierto en asunto de tan vital interés, cometió á la Junta de Aranceles el encargo de formular una propuesta de las reformas que conceptuase podrían introducirse desde luego en nuestra legislación arancelaria; y me complace en manifestar, que la gran mayoría de

los acuerdos de aquella ilustrada corporacion, se halla contenida en el proyecto de ley que presento hoy á las Cortés constituyentes. Hay sin embargo algunos artículos, en que el Gobierno ha creído oportuno separarse de las resoluciones de las Juntas, tales como el carbon de piedra, los tejidos de algodón, los de lana y los de seda.

La producción fabril española recibe diariamente un impulso vigoroso, por la acción de los capitales que buscan este empleo. Cada año que pasa va resfriándose el ardor por los especulaciones, mas voluciones políticas, en las que el arroyo y la fortuna, aprovechándose de los apuros de los Gobiernos, reunen en algunas manos capitales cuantiosos, que bien dirigidos pueden regularizar, hasta cierto punto, la producción nacional, concentrando y vigorizando las fuerzas que, si se hallasen aisladas, tendrían que recurrir al espíritu de asociación, no siempre fácil de regularizar ni de dirigir. Desgraciadamente las escaseces de la Hacienda pública han impedido hasta ahora á todos los Gobiernos plantear un sistema general de comunicaciones, que al paso que por la coesion de los intereses recíprocos de las provincias, asegure la unidad nacional, proporcione una base sólida á la creación de la riqueza, y facilite la de establecimientos fabriles en localidades favorecidas por la naturaleza, pero que tienen en el día la desventaja de hallarse demasiado aisladas.

En buenos principios administrativos correspondía eximir de derechos, ó señalar unos muy módicos de entrada en el reino, á las primeras materias que se emplean en las fábricas; pero esta regla debe sujetarse á las condiciones peculiares de cada país. En España es indispensable, y lo será por algún tiempo, que la imposición recaiga sobre aquellos artículos que tengan similares en nuestra producción agrícola ó minera, como sucede con los cáñamos, lino, lanas, azufre y carbon de piedra; pero ante todo, sobre los que den ingresos de tal entidad, que no sea posible prescindir de ellos, como el algodón en rama; y mucho más si á esta circunstancia reunen, como acontece con el carbon de piedra, la de ser una mercancía que empieza á explotarse en gran escala en muchas provincias por efecto de la protección de las leyes, y que tiene que ser de utilidad inmensa para la industria en general. Día llegará, y no es de creer que tarde mucho, en que por hallarse profundamente arraigado el sistema que asegura el orden de la Hacienda pública, pueda el Tesoro hacer á favor de la fabricación nacional el sacrificio de las sumas que ahora percibe por las primeras materias.

Otra consideracion no menos respetable impulsa á adoptar este pensamiento. Siendo, como es, hasta cierto punto solidaria la suerte de la producción fabril de los pueblos que comercian entre sí, fundada en la acción reciproca de los Aranceles que regulan sus cambios, importa armonizar las legislaciones, no convirtiéndonos en imitadores ciegos y con poca inteligencia de lo que en otras partes se practica, sino apreciando la importancia de los resultados que habrá de conseguir la industria propia. La Inglaterra ha tomado en estos últimos años una atrevida iniciativa en la modificación de su Arancel; y comprendido que si bien tiene sobre las demás naciones de Europa la ventaja de poder disponer de mayor número de capitales, así intelectuales como materiales, ha de luchar en cambio con un grave inconveniente que dimana de esa misma abundancia, y es anejo al gran desarrollo de riqueza. Este es la carestía de los artículos indispensables para la vida. Como medio de asegurar la baratura para el comercio, y el bienestar de las clases populares, el Gobierno de la Gran Bretaña ha eximido de derechos la entrada en aquel reino de centenares de mercancías, y ha observado igual sistema con las primeras materias, aun al tratarse de las que, como el algodón en rama, daban por sí solas la mitad de los rendimientos de las Aduanas de España.

En la imposibilidad en que nos hallamos de practicar otro tanto en nuestro país; pero con el fin de igualar y aun de mejorar las condiciones de la producción en lo que dependa de las leyes, el Gobierno de S. M. no ha tratado de suprimir por completo las prohibiciones ahora existentes en la clase principal de los tejidos de algodón. Por el contrario, además de establecer derechos elevadísimo de 45 y 50 por 100 sobre la entrada de las manufacturas

que serán de lícito comercio, deja en la clase de ilícitas las que se fabrican por regla general, y aun las que podrán mas ó menos tarde elaborarse en grande escala, pero que aun no satisfacen por completo las necesidades del consumo.

Así es que, si bien la mayoría de la Junta de Aranceles propone se admitan solo los hilados de algodón desde el núm. 45 en adelante, las telas conocidas con el nombre de percales con 22 hilos al menos en un cuadrado de tres líneas por lado, y los pañuelos de esta clase con 20 hilos, el Gobierno levanta la prohibición desde el núm. 40 en los hilados, y desde 20 hilos en las telas y en los pañuelos. El resultado será que la industria algodonera continuará siendo la única que disfrute del privilegio de la prohibición para los efectos extranjeros similares á los que elabora en la actualidad; al paso que para todas las demás se halla establecida la admision con derechos mas ó menos elevados de las mercancías extrañas, que pueden hacer concurrencia á los productos españoles.

El ejemplo de lo que sucedió en 1849 cuando por primera vez se alzaron las prohibiciones de algunos tejidos de algodón, abona la propuesta del Gobierno. A pesar de lo mucho que se clamó contra aquella reforma, por la cual solo se declaró de lícito comercio las manufacturas de consumo excepcional, como que eran de las clases muy finas, jamás la industria nacional ha producido tanto y á tan favorables condiciones para los consumidores por la baja hecha en los precios, como desde que los géneros españoles tuvieron la concurrencia legal de otros análogos extranjeros.

Los siguientes datos sobre las cantidades de algodón en rama introducidas en los últimos años, son la mejor prueba de este aserto; siendo de advertir que el aumento notable que tuvo la importacion de 1845 fué debida exclusivamente á la baja de precios, y no puede por lo tanto estimarse sino como caso especial.

AÑOS.	Quintales de algodón introducidos.
1843.	87,097
1845.	361,365
1846.	433,433
1848.	234,481
1849.	258,860
1850.	312,254
1851.	333,549
1852.	351,430
1853.	353,442
1854.	368,659

De manera que sin haberse dañado en lo más mínimo á la fabricación española, sino todo lo contrario, el Erario ha percibido arrancándose de las ganancias que obtenían los contrabandistas, como premio por las mercancías que burlaban la acción de la ley, diez y once millones de reales en cada año. Esta cantidad, aun cuando apreciable, no es ni con mucho la que podía percibir el Tesoro con solo dar mayor latitud á la admision legal de las telas de consumo mas generalizado que las que ahora están calificadas de permitido comercio. La necesidad que existe de ellas, para satisfacer las exigencias del consumo, obliga á pedir las al contrabando.

Intil concebia el Gobierno extenderse en protestas sobre la conveniencia de que no sea España una nacion puramente agrícola. El debatir cuestiones de esta naturaleza solo puede ser ya entretenimiento de personas meramente especulativas. Los hombres prácticos, y los que por celo del bien de su país, ó por deber de posicion están llamados á resolver estas cuestiones, han de tener muy en cuenta que al amparo de las leyes, una parte no pequeña de los capitales españoles, han buscado sus ganancias en los rárulos que proporcionan las empresas fabriles, á las que se ha dado una posicion artificial hasta cierto punto.

Pero conviene continuar el mismo sistema de restricciones comerciales con igual dureza, y si se quiere exageracion que hasta el día? La prudencia y la utilidad pública aconsejan que no se insista mas en este camino, y el Gobierno de S. M. se lisonjea de que su pensamiento podrá ser justamente comprendido y apreciado, pues se funda en el respeto y consideracion que merecen las fuerzas productivas de nuestro país.

De no hacer innovaciones en la legislación que

dificulta ahora la entrada de las mercancías extranjeras, deben resultar por necesidad dos consecuencias, ambas desastrosas.

Es la primera, el encarecimiento cada día mayor de muchos artículos indispensables, ó útiles al menos; y por consiguiente dificultades para que los productos de la agricultura española luchen con los de la extraña, por ser aquella y deber ser durante mucho tiempo todavía la primera base de la riqueza nacional.

La segunda consecuencia, de no menor importancia, consiste en que los capitales refluirán hácia la industria, cuyos productos teniendo en general mayor valor que los de la agricultura, en igualdad de peso ó volumen, sufrirán menos que los de aquella fuente de bienestar las inconveniencias de la escasez y de la carestía de nuestras vías de comunicación.

El Gobierno de S. M. deseoso de fijar á la industria algodonera de un modo definitivo su suerte en el porvenir, propone que la prohibicion de las telas extranjeras, que por ahora continuarán siendo de ilícito comercio, se levantara desde 4.º de Enero de 1864, ó sea dentro de cinco años; y aun cuando es de creer que para entonces la situación del Tesoro y de las industrias permitirá que se declaren libres las primeras materias, no es prudente determinar así desde ahora. En su día y con pleno conocimiento de causa, se resolverá lo que mas convenga; y por lo mismo, el tipo exigible á las manufacturas se elevará ó bajará, según lo aconsejen entonces las necesidades de la industria, del consumo y del Tesoro. Obrar de otra manera, podría calificarse de usurpacion de las facultades que corresponden á los poderes públicos en la época para que ahora se legisase.

En los tejidos de lana se proponen para la pañería y las telas de la clase de las franelas y bayetas, unos derechos que no bajarán del 30 por 100 de sus verdaderos valores.

En los tejidos de seda se ha separado tambien alguna cosa el Gobierno de lo propuesto por la Junta de Aranceles; y en cuanto á las telas con mezcla, en que entre esta materia, se simplifican los medios para la exaccion de los derechos segun las clases, guardando además armonia con lo que se establezca para los tejidos con mezcla de algodón.

La circunstancia particular de ser muy elevados los valores de la sedería en reducidos volúmenes y pesos, motiva la necesidad de que á la entrada de ella en el reino, mas que en la de ningún otro artículo, no se impongan derechos que en vez de proteger los intereses de la fabricación propia y del Erario, produzcan efectos diametralmente contrarios. Tipos de 20 y 25 por 100 sobre los valores de las clases de mas general consumo, y una activa y eficaz represion del fraude, son sin duda alguna medidas suficientes para dejar favorecida la industria, al propio tiempo que protegido el comercio de buena fe.

Es tampoco oportuno dar una direccion demasiado artificial á los capitales españoles que se limitarian á realizar unos como ganancias sumas que representarían las pérdidas de otros.

Es mucho mas cuerdo y previsior reducir en general los derechos exagerados y disminuir el número de las prohibiciones limitadas ya á algunas clases de manufacturas de la industria algodonera, que ha sido siempre excepcional entre nosotros; pudiendo de esta manera asegurar lo ya creado, y el desarrollo de algunos ramos determinados de fabricación.

Podría un celo mas patriótico que ilustrado desear que se llenasen por la industria nacional todas las necesidades del consumo, al menos respecto á aquellas mercancías para cuya elaboracion hay buenos elementos en España; pero mas que una esperanza fundada, sería esto una ilusion engañadora y nociva. No hay en nuestra patria disponibles los capitales que exigiria instantáneamente este desarrollo fabril; y estando ocupada la mayor parte de los extranjeros en la construcción de las grandes obras públicas que han causado ya en parte, y completarán muy pronto un trastorno general en las condiciones de la riqueza europea, les será imposible acudir á nuestro llamamiento en cantidad necesaria para que un sistema exageradamente restrictivo deje de ser una contribucion onerosísima para los consumidores, ó sea para la nacion entera.

Urge, pues, que exista un plan general economi-

co en materia de Aranceles, y cuyas partes guarden armonia entre sí. Urge tambien que la ley dé seguridad á los capitales que puedan reproducirse por la industria. Urge, no menos, evitar que sea cara la vida; porque no tengamos los inconvenientes de la abundancia de capitales, bien ó mal dirigidos, sin las ventajas de la modestia de su interés.

Por otra parte: puede decirse con razon que en España, mas que en otros países, es el desarrollo de los intereses materiales ha de ser consecuencia de la energía de acción que asegure al Gobierno el estado próspero de la Hacienda española; y es preciso contribuir á que la nacion obtenga las ventajas y los consumos públicos de efectos coloniales y extranjeros pueden proporcionar al Erario, haciendo innecesarios nuevos recargos en lo futuro á las contribuciones que pesan sobre la agricultura y encarecen sus productos.

Enhorabuena los pueblos que por necesidades políticas ó otras causas, han exigido á la propiedad territorial muy llevaderas contribuciones, busquen en el aumento de estas lo que pierdan por las facilidades que den á los consumos de objetos propios ó extraños.

España se halla en posicion diferente, y aun opuesta.

Son aun nuestras Aduanas una mina, cuya riqueza no puede medirse por sus rendimientos actuales, y que no se halla explotada como corresponden. Cualesquiera que sean las ideas que se tengan acerca del escaso bienestar de algunas de las poblaciones de España, no es su pobreza tan grande como podría deducirse de la corta entidad de los consumos, representados por la suma que produce la renta de Aduanas. En solo el ramo de tejidos son inmensas las cantidades á que asciende el valor de las compras que España hace al extranjero.

Los partidarios ardientes de una libertad comercial casi ilimitada, han ponderado la cuantia del tráfico ilícito para deducir la necesidad que hay de moderar los derechos de importacion, y hacer mas provechoso el de buena fe. Estas exageraciones, como sucede en todas, sea cualquiera el objeto á que se refieren; son dañosas siempre á la causa que pretenden apoyar los que las usan.

Es preciso, sin embargo, no olvidar que el comercio español se halla, por lo relativo á muchos artículos, en un estado especial; que las introducciones legales no indican, ni con mucho, la cifra á que sube la cuantia de las transacciones mercantiles; y que aun rebajando considerablemente el guarismo á que por algunas personas se quiere elevar la importación de la defraudacion y del contrabando, este ha llegado á ser una de las males sociales mas graves de nuestra patria.

Dando mayores facilidades al comercio legal, lograremos sin daño de ningún interés digno de respeto, y aumentando los ingresos del Tesoro, un fin altamente laudable y filantrópico, á que debe aspirar todo Gobierno ilustrado, conecedor de las necesidades y celo de la prosperidad de los pueblos cuyos destinos dirige. Este será el de moralizar una gran parte de nuestra población viciada por el contrabando, acostumbrada á considerar en la oposicion y aun hostilidad armada contra las disposiciones de la ley, no solo el medio de realizar pingües utilidades, sino un modo hasta cierto punto regularizado, de ganar constantemente la subsistencia.

La reforma de los Aranceles que el Gobierno presenta, contribuirá, en union de la no menos trascendental del desahorro de las rentas del tabaco y de la sal, á que cese de estar en pugna con la sociedad un considerable número de individuos que, pudiendo emplearse en trabajos útiles y honrosos, se dedican á una vida criminal, por la esperanza del cuantioso lucro que les proporciona el comercio ilícito. Se logrará además con ellas disminuir las cargas del Tesoro, que sostiene resguardos costosísimos, que serán innecesarios, en parte, desde que se quite el incentivo al contrabando; la nacion, al paso que verá acrecer los ingresos públicos, se libertará de satisfacer las sumas con que gravan al presupuesto de gastos, los que expían en los presidios su delito de defraudacion; y por último, se armonizarán en lo posible los intereses del productor con los del consumidor; ahora contrarios, y que sostienen prevencciones y aun odios de provincia á provincia, que amenguan el espíritu de la unidad nacional.

TARIFA general de importacion y exportacion.

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100 de imposicion.	DERECHOS	
				En bandera nacional.	En bandera extranjera y por tierra.
A.	Quintal.	450,00	40	45,00	49,00
	Quintal.	420,00	40	48,00	58,00
	Libra.	40,00	40	4,00	4,40
Aceite de palma y de coco.	Quintal.	450,00	40	45,00	49,00
Acero natural; el de centonacion en barras ó planchas sin labrar; el fundido en barras de cualquier tamaño, y el en muelles para carruajes... en muelles de cualquiera de las clases no expresadas en el Arancel (comprendiéndose en esta partida los mencionados en la 889 y 1,068 del mismo documento).	Quintal.	420,00	40	48,00	58,00
Acido bórico ordinario, el purificado; el citrico; los no comprendidos en el Arancel; el alumbre de pluma; el amarillo de plomo ó áncora; el antimonio crudo; el antimonio régulo; y el arsénico amarillo y blanco; audearán por la partida que se propone para los productos químicos no designados especialmente en el mismo Arancel.	Libra.	40,00	40	4,00	4,40

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100 de imposicion.	DERECHOS	
				En bandera nacional.	En bandera extranjera y por tierra.
Acido nítrico.	Quintal.	417,00	12	44,05	24,05
" muriático.	Quintal.	24,00	12	2,90	12,90
" oxálico.	Libra.	5,00	12	0,60	0,70
" sulfúrico ordinario.	Quintal.	40,00	12	4,80	4,90
" dicho humeante.	Arroba.	100,00	12	12,00	14,50
" tárttrico.	Arroba.	150,00	12	18,00	20,50
Aguarrás.	Arroba.	40,00	12	4,80	7,30
Alambre ó hilo de hierro grueso desde 8 milímetros, que es el diámetro del número 1.º del calibrador inglés, hasta el número 43 del mismo... dicho delgado ó sea desde el número 44 del mismo calibrador, hasta el número 26.	Quintal.	120,00	25	30,00	40,00
" de cardas, ó sea desde el número 27 al 40.	Quintal.	160,00	25	40,00	50,00
Albayaldes.	Quintal.	260,00	8	20,80	30,80
Alcali volátil.	Quintal.	440,00	12	46,80	26,80
Almagra.	Arroba.	75,00	12	9,00	11,50
Alquitran y breá.	Arroba.	40,00	12	4,80	3,70
Alumbré ordinario.	Quintal.	40,00	7	2,80	10,80
" de Roma.	Arroba.	12,00	12	1,45	3,95
" de Roma.	Arroba.	45,00	12	5,40	4,30
Anclas y anclotes de hierro.	Quintal.	80,00	25	20,00	30,00
Azovcon ó mimio.	Arroba.	32,00	12	3,85	6,35
Azorcon blanco, dorado, maseado, terciado y de cualquiera otra clase sin refinar, producto y procedentes de las posesiones españolas de Oceanía.	Arroba.	20,00	12	2,40	40,00

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	DERECHOS.	
			Tanto por 100 de imposición	En bandera nacional. En bandera extranjera y por tierra.
Azúcar blanco, dorado, mascabado, terciado y de cualquiera otra clase sin refinar, producto y procedentes de las posesiones españolas de América.	Arroba.	36,00	25	9,00 14,00
— dichos de puntos extranjeros.	Arroba.	36,00	45	45,00 21,00
— refinado de cualquiera de las posesiones españolas ultramarinas.	Arroba.	60,00	20	42,00 17,00
— dichos, y el en cande ó piedra de puntos extranjeros.	Arroba.	60,00	45	27,00 32,00
ADVERTENCIA.				
El azúcar de refino y medio refino elaborado en la Península se bonificará con 10 rs. por arroba á su exportación al extranjero, justificada en debida forma.				
Azúfre en mineral ó fundido en panes.	Quintal.	20,00	5	4,00 4,00
— refinado.	Quintal.	30,00	15	4,50 7,50
Azul cenizas.	Libra.	10,00	12	4,30 4,30
— de potasa y el de tierra.	Libra.	10,00	12	4,30 4,30
— de Prusia.	Libra.	20,00	12	4,40 2,50
B.				
Bacalao, abadejo y pez-palo, procediendo directamente de las pesquerías de Europa y América.	Quintal.	80,00	43,50	35,00 43,00
— de los demás puntos extranjeros.	Quintal.	80,00	70	56,00 64,00
— morros, tripas y lenguas, procediendo directamente de las pesquerías de Europa y América.	Quintal.	420,00	50	60,00 68,00
— de los demás puntos extranjeros.	Quintal.	420,00	70	84,00 92,00
Barnices.	Arroba.	200,00	12	24,00 26,50
Bernellon.	Libra.	25,00	12	3,00 3,40
Batun de alquitran.	Quintal.	50,00	12	6,00 16,00
Bicarbonato de potasa; bismuto ó estaño de glas, borras ó tinkal bruto y el bromo; adeudará por la partida que se propone para los productos químicos no designados especialmente en el Arancel.	Libra.	21,20	25	5,30 5,40
Bolas de hueso para toda clase de juegos; las de marfil, y las rosquillas de lo mismo, para niños; las cajas de cartón con juegos de lotería, y los cartones sueltos y numerados para el mismo juego; los dados, los tantos ó fichas, y las palas ó raquetas, para jugar al volante, se incluirán en la partida 723, pagando.	Arroba.	150,00	42	48,00 20,50
Borrax refinado.	Libra.	25,00	12	4,50 4,50
C.				
Cacao producto y procedente de las posesiones españolas ultramarinas.	Quintal.	200,00	12	24,00 36,00
— de Caracas, Garupano, Cayena, Costeño, Curazao, Maracaibo, Soco-nusco y Trinidad, procediendo de cualquier punto extranjero de América.	Quintal.	400,00	38	152,00 172,00
— dichos, procediendo de puntos extranjeros de Europa.	Quintal.	400,00	48	192,00 202,00
— de Guayaquil, de puertos del Oeste del Cabo de Hornos, Marañón y demás clases no especificadas, procediendo de cualquier punto extranjero de América.	Quintal.	200,00	34	68,00 98,00
— dichos procediendo de puntos extranjeros de Europa.	Quintal.	200,00	44	88,00 98,00
Café producto y procedente de Filipinas.	Quintal.	200,00	10	20,00 50,00
— de las posesiones de América.	Quintal.	228,00	18	41,00 53,00
— de puntos extranjeros.	Quintal.	228,00	35	80,00 90,00
Cal: adeudará por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.	Quintal.	42,00	*	Libre. Libre.
Calomelanos; adeudará por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.	Quintal.	42,00	*	Libre. Libre.
Calzado y la ropa hecha: adeudará 30 por 100 en bandera nacional, y 40 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.	Libra.	22,00	37,50	8,25 8,35
Canela de Ceilán.	Libra.	5,00	25	1,25 1,35
— de China y la cassia lignea.	Quintal.	160,00	15	24,00 34,00
Cañamo en rama.	Quintal.	240,00	15	36,00 46,00
— rastrellado.	Quintal.	64,00	12	7,70 17,70
Caparrosa.	Quintal.	6,00	10	0,60 2,10
Carbon de piedra ó hulla, lignito ó antracita y coke.	Quintal.	10,00	3	0,30 0,60
Carbonato de sosa cristalizado, cardenillo cristalizado, carmin de clavillo ó chino, carmin fino y laca, carmin superfino, cianuro de mercurio, cloruro de oro, cloruro de oro y de sosa, codeína, cócolar y el cromato de hierro; adeudará por la partida que se propone para los productos químicos no designados especialmente en el Arancel.	Arroba.	150,00	12	18,00 20,50
Carmin ordinario.	Arroba.	400,00	12	48,00 50,50
de añil.	Arroba.	85,00	10	8,50 10,50
Cera amarilla en panes ó panal.	Arroba.	85,00	2,50	2,10 5,10
— dicha, producto y procedente de las posesiones españolas de América.	Arroba.	100,00	10	10,00 12,00
— dicha, producto y procedente de las posesiones españolas de América.	Arroba.	100,00	3	3,00 6,00
— blanca sin labrar.	Libra.	7,40	25	1,85 1,95
— dicha, labrada, id., id., id.	Libra.	19,60	25	2,65 2,75
— en borras ó desperdicios ó horruzas.	Arroba.	47,00	15	2,55 5,05
Clorato de potasa.	Libra.	20,00	12	2,40 2,50
Cloruro de cal.	Arroba.	15,00	12	1,80 4,30
Cobre de primera fundición, y el viejo ó procedente del desbarate de buques: bronce en pasta ó sin labrar y el en cascos de campanas ú otras piezas inutilizadas.	Quintal.	450,00	10	45,00 55,00
— dichos, producto y procedentes de las posesiones españolas ultramarinas.	Quintal.	450,00	2,50	11,20 26,20
— dichos objetos, producto y procedentes de las posesiones españolas ultramarinas.	Quintal.	500,00	15	75,00 85,00
— en calderas para fabricas de jabón, en planchas ú hojas, en clavos, el afinado y dispuesto para plaqué y el alambre; y el latón en alambre también, en planchas ú hojas y en clavos ó tachuelas.	Quintal.	600,00	22	132,00 142,00
— y latón en cascos á medio labrar.	Libra.	7,00	27	1,90 2,00
— latón y bronce en quincalla comun.	Libra.	8,40	35	2,95 3,05
Coral en rama.	Libra.	32,00	*	Libre. Libre.
Corteza de alcornoque en tablas ó panes para tapones y de este mismo árbol, encina, roble ú otros que sirven para curtidos.	Libra.	300,00	15	45,00 45,10
Cronado de plomo.	Quintal.	18,00	7	1,25 9,25
de potasa.	Libra.	15,00	12	1,80 1,90
de carabao, venado y vacunos, producto y procedentes de las islas Filipinas, secos, salados ó sin salar.	Libra.	5,00	12	0,60 0,70
— dichos, salados en fresco.	Quintal.	200,00	2	4,00 34,00
— al pelo, asnalos, caballares, de búfalo, de focas marinas ó vacunos no preparados, secos, salados ó sin salar; las pieles añales ó sobre añales y las nonatas de las mismas especies, producto y procedentes de las posesiones españolas de América.	Quintal.	420,00	2	2,40 32,40
— dichos, producto de puntos extranjeros de América y procedentes de cualquier puerto de la misma.	Quintal.	200,00	6	12,00 28,00
— dichos, procedentes de cualquier puerto de Europa.	Quintal.	300,00	9	27,00 47,00
— salados en fresco; producto y procedentes de las posesiones españolas de América.	Quintal.	300,00	12	36,00 56,00
— dichos, producto de puntos extranjeros de América y procedentes de cualquier puerto de la misma.	Quintal.	120,00	6	7,20 23,20
— dichos, producto de puntos extranjeros de América y procedentes de cualquier puerto de Europa.	Quintal.	160,00	9	14,40 34,40
— procedentes de cualquier puerto de Europa.	Quintal.	160,00	12	19,20 39,20
D.				
Duelas de cualesquiera clases y procedencias.	Millar.	1.250,00	4	50,00 70,00
E.				
Espato fluor: adeudará por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.	Libra.	15,00	25	3,75 3,85
Estambre hilado; sencillo ó doblado á dos ó mas hilos, en bruto ó sin blanquear ni teñir de cualesquiera clases y números.	Libra.	22,00	25	5,50 6,50
— hilado sencillo, limpio ó blanqueado de cualesquiera clases y números.	Libra.	25,00	30	7,50 8,50
— torcido á dos ó mas cabos, y el teñido de cualesquiera clases y colores.	Libra.	25,00	30	7,50 8,50
F.				
Fósforo.	Libra.	43,00	12	4,55 4,65

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	DERECHOS.	
			Tanto por 100 de imposición.	En bandera nacional. En bandera extranjera ó por tierra.
G.				
Ganado.—Mulas lechales, ó hasta un año que cumplirá en fin de Junio.	Una.	800,00	40	80,00 80,00
— dichas, de uno á tres años.	Una.	1.200,00	40	120,00 120,00
— dichas, de tres años en adelante.	Una.	1.800,00	40	180,00 180,00
Goma elástica, gutta-percha y quintavaván sin labrar.	Libra.	5,00	5	0,25 0,35
— dichos, cortados en hilos ó en planchas.	Libra.	20,00	12	2,40 2,50
Goma elástica, gutta-percha y quintavaván labrados en cualesquiera formas y objetos, estén ó no volcanizados, no comprendidos en el Arancel.	Libra.	30,00	20	6,00 6,40
Guano.	Quintal.	50,00	2	1,00 5,00
H.				
Herramientas ordinarias, como alcotanas, azadones, azuelas, cinceles, estaquilladores, gatos ó lirones, hachas, hachuelas, llanas, martillos de carpinteros y zapateros, punzones, tenazas para arrancar clavos, yunque, y otras semejantes.	Quintal.	140,00	40	56,00 66,00
— finas, como alicates, barrenas, buriles, bruñidores; cagnetes de madera, acero, hierro ú otro metal; corta-alambres, entenallas, es-cofinas, escoplos, estaquilladores, formones, gramiles, herramientas de curtidores, guanteros, &c., hierros para garlopas, para cepillos, para guillames, para bocelos y otras molduras, para canceladores, leznas, limas, terrajas con sus machos, tornillos de mano y otras semejantes, cualquiera que sea su forma, con mangos ó sin ellos.	Libra.	2,40	35	0,85 0,95
— berbiquies aunque tengan cabos de metal.	Docena.	50,00	8	4,00 4,00
— compases de hierro ó de latón.	Docena.	25,00	8	2,00 2,00
— dichos de punto fijo.	Docena.	62,00	8	4,95 4,95
— serruchos hasta 30 pulgadas.	Docena.	100,00	8	8,00 8,00
— dichos mayores de 30 pulgadas.	Docena.	125,00	8	10,00 10,00
— sierras al aire.	Libra.	4,00	8	0,30 0,40
— sierras de cualesquiera clases y formas desde seis pulgadas de largo hasta 83, incluyendo las circulares, los pelos de marquería y las llamadas de barriga.	Docena.	100,00	8	8,00 8,00
Herramientas no expresadas en el Arancel: adeudará cada libra 8 por 100 en bandera nacional y 10 céntimos de real mas por libra en bandera extranjera sobre avalúo.	Quintal.	20,00	30	6,00 16,00
Hierro colado ó de primera fusion, en lingotes de todas formas ó pesos. Se suprime la partida 635.	Quintal.	30,00	30	9,00 16,00
— batido, estrado ó forjado en barras cuadradas, cuadrilongas, planas, redondas, forma de escuadra, de dos escuadras ó T, oblongas, romboides ó cualquiera otra figura de las que se destinan para la industria, de una pulgada al menos de grueso, y sin distinción de ancho.	Quintal.	50,00	50	25,00 35,00
— de las mismas clases y formas, desde once líneas hasta tres en disminución.	Quintal.	80,00	40	32,00 42,00
— fundido en objetos manufacturados, cualesquiera que sean su forma, objeto ó aplicaciones, siendo fundición lisa sin ninguna talla ni barniz.	Quintal.	50,00	40	20,00 30,00
— dicho en los mismos objetos tallados.	Quintal.	75,00	40	30,00 40,00
— forjado en las mismas manufacturas ordinarias.	Quintal.	136,00	40	54,40 64,40
— colado ó forjado en manufacturas finas, pulimentadas, charoladas ó con adornos del propio ú otros metales; y las vasijas de batería de cocina, compuestas de hierro y baño de porcelana.	Quintal.	200,00	40	80,00 90,00
— en clavos ó tachuelas de hierro colado, forjado ó de alambre, aunque tengan cabeza de latón, hasta dos pulgadas ó 24 líneas de largo.	Quintal.	125,00	40	50,00 60,00
— dichos desde 25 líneas al menos de largo.	Quintal.	100,00	40	40,00 50,00
— en aros, chapas ó flejes para pipería ú otros usos.	Quintal.	80,00	40	32,00 42,00
Hierro en chapas de tres ó mas líneas de grueso que se emplean en las calderas de vapor, vengán ó no taladradas, recanteadas, forjadas ó aplanadas, ó vueltas en curva para dicha construcción, ó para la de buques de hierro, aljibes ó cualquiera otro aparato.	Quintal.	60,00	30	18,00 28,00
— manufacturado en bocados, candados, cerraduras con llaves ó sin ellas, estribos, fallchas, garruchas, llaves, motones, pasadores, poleas, bisagras y las piezas que constituyen los herrajes de los buques, habitaciones y mueblaje, cualquiera que sea su calidad.	Quintal.	625,00	40	250,00 260,00
— en los mismos objetos, dorados ó plateados, tengan ó no alguna parte de otro metal.	Quintal.	750,00	40	300,00 340,00
— en guadañas, y aparte los derechos de las piedras de afilar.	Quintal.	100,00	40	40,00 40,00
— en tornillos ó clavos de rosca de todas clases.	Quintal.	50,00	40	20,00 30,00
— en cadenas para ronales ú otros usos, en hebillas charoladas, estabadas, doradas ó plateadas, y en las demás piezas del mismo género para arneses ó guarniciones de caballerías, de coches ú otros usos análogos.	Quintal.	100,00	40	40,00 50,00
— en cables para el servicio de buques.	Quintal.	100,00	6	6,00 16,00
— en cables de alambre de cualesquiera gruesos para maquinaria de las minas, poleas y otros usos.	Quintal.	160,00	25	40,00 50,00
— en cadenas para maniobras ó arboladuras de buques, de cualesquiera calibres y formas, si no tienen eslabones de media pulgada de diámetro al menos, y malleté ó contrete en su hueco.	Quintal.	400,00	20	20,00 30,00
Hilaz de cañamo ó de lino sin torcer, cruda ó á medio blanquear.	Quintal.	400,00	45	60,00 68,00
— dicha blanqueada.	Quintal.	500,00	45	75,00 83,00
— dicha teñida.	Quintal.	800,00	45	120,00 128,00
Hilo torcido de dos ó mas cabos, de cañamo ó de lino.	Quintal.	1.600,00	25	400,00 498,00
— bramante llamado acarreto.	Quintal.	300,00	10	50,00 58,00
Hoja de lata doble ó sencilla.	Quintal.	150,00	40	60,00 70,00
Hermaza (esmalte de alfarería): adeudará por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.	Quintal.	70,00	12	8,40 18,40
Humo de pez, polvos de imprenta, marfil quemado ó reducido á polvo.	Quintal.	70,00	12	8,40 18,40
J.				
Jarcia de cañamo de cualesquiera clases.	Quintal.	254,00	25	63,50 71,50
— dicha vieja en trozos menores de una vara.	Quintal.	60,00	5	3,00 11,00
L.				
Lacre.	Libra.	40,00	12	4,20 4,30
Lana comun de carnero.	Quintal.	400,00	30	120,00 130,00
— de Sajonia, conocida con el nombre de primas electorales en sício, y la de vicuña.	Quintal.	1.000,00	6	60,00 70,00
— dichas lavadas.	Quintal.	1.400,00	6	84,00 94,00
— larga para estambres.	Quintal.	640,00	10	64,00 74,00
— peinada y preparada para dicho objeto.	Quintal.	1.480,00	10	148,00 158,00
Libros y otros impresos en castellano en los casos en que se permita su introducción.	Arroba.	100,00	30	30,00 32,50
Lino en rama.	Quintal.	165,00	15	24,75 31,75
— rastrellado.	Quintal.	268,00	15	40,20 50,20
Litargirio.	Quintal.	150,00	12	18,00 28,00
Loza de pedernal.	Arroba.	50,00	50	25,00 27,00
— china ó porcelana de Europa, blanca y pintada ó con filetes dorados.	Arroba.	60,00	50	30,00 32,00
— porcelana dorada ó plateada con adornos, esculturas, y esmaltes, &c.	Arroba.	125,00	40	50,00 52,00
M.				
Maderas.	Uno.	5,00	10	0,50 0,60
— palos redondos hasta seis varas.	Uno.	24,00	10	2,40 2,55
— de siete á 10 varas.	Uno.	410,00	10	41,00 41,20
— de 11 varas en adelante.	Uno.	410,00	10	41,00 41,20
Tablas y tablones reducidos á tablas regulares de cuatro varas de largo, 42 pulgadas de ancho y uno y medio de grueso.	Una.	5,00	10	0,50 0,60
Viguetas y los cuartones.	Codo cúbico	26,00	10	2,60 2,90
Manteca de antimonio: adeudará por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.	Codo cúbico	17,00	10	1,70 1,90
Máquinas locomotoras y las completas de vapor comprendiendo las calderas y fogones, los aparatos de condensación en las de baja presión, y todas las demás piezas, incluidos los manubrios: adeudará cada una 2 por 100 en bandera nacional sobre avalúo, y 10 rs. mas cada quintal en bandera extranjera.	Una.			
Máquinas completas para hilar, tejer, estampar, hacer papel; incluidos los juegos de telas metálicas, los cilindros de unas y otras, los cilindros duros para la fabricación de la hoja de lata y chapa fina de hierro, las máquinas destinadas para beneficiar productos agrícolas, las de explotación y laboreo de minas, las de perforación de pozos artesianos, las preparatorias de todas las clases anteriores, las ruedas hidráulicas y los aparatos para faros: adeudará cada una 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 10 rs. mas cada quintal en bandera extranjera.	Una.			
— las completas y preparatorias de todas las demás clases no expresadas en este Arancel: adeudará cada una 6 por 100 en bandera nacional sobre avalúo, y 10 rs. mas cada quintal en bandera extranjera.	Una.			

ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100 de imposición.	DERECHOS. I		ARTICULOS.	Unidad.	Valor.	Tanto por 100 de imposición.	DERECHOS.	
				En bandera nacional.	En bandera extranjera. ó por tierra.					En bandera nacional.	En bandera extranjera ó por tierra.
Los árboles de trasmisión, con sus ruedas, soportes y coginetes; las calderas y las piezas sueltas de cualquiera maquinaria: adeudará cada una 40 por 100 en bandera nacional sobre avalúo, y 10 reales mas cada quintal en bandera extranjera.	Una. Quintal.	6,00	5	0,30	10,30	Vidrio hueco cristalizado y cristal labrado en azucareros, botellas, canchales, copas, jarras, platos vasos, vinajeras, fanales, bombas, guardabrisas ó tubos y otras piezas de cualquiera clase, formas y tamaños no expresados en partida especial de este Arancel.	Arroba.	80,00	35	28,00	30,00
Mineral de hierro: adeudará por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.	Quintal.	70,00	12	8,40	48,40	NOTA. El abono por razón de tara en estos artículos será de 30 por 100 del peso total cuando vengan en cajas ó barriles; y de 48 por 100 cuando en canastas ó envases semejantes.	Arroba.	440,00	25	35,00	37,00
N.						Vidrios y cristales planos de cualquiera dimensión.	Libra.	42,50	10	4,25	4,35
Nafta: adeudará por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.						— para barómetros ó termómetros, y los triangulares llamados prístas.	Libra.	21,00	10	2,10	2,20
Nitrato de cobre y el de plomo: adeudará por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.						— común en botellas.	Arroba.	44,00	35	4,90	6,90
— de sosa: adeudará por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.						Y.					
O.						Yodo: adeudará por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.	Libra.	40,00	12	4,80	4,90
Ocre ordinario y fino, y el oropimente: adeudarán por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.						Yoduro de potasio.					
P.						Z.					
Papel continuo, sin cola, y el de media cola para imprimir.	Arroba.	50,00	20	10,00	42,50	Zafre: adeudará por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.					
— dicho, y el hecho á mano, cortado en hojas, pliegos, tiras ó sobres, ó sin cortar para escribir, litografiar y estampar; el rayado para música; y el de cualquiera clase no especificada en otras partidas.	Arroba.	100,00	30	30,00	32,50	Zinc en barras, pasta ó torta.	Quintal.	416,00	20	23,20	33,20
— dicho, para cigarrillos, cortado en hojas, libritos, tiras ó otra forma.	Arroba.	420,00	35	42,00	44,50	— laminado en hojas ó planchas.	Quintal.	144,00	25	36,00	46,00
— estampado, gaurfré; el de granito, y el de colores para cajas, encuademaciones ó otros usos.	Libra.	10,00	12	1,00	1,10	— en quincalla y en clavos.	Libra.	2,00	30	0,60	0,70
— de relieves, con dibujos de colores, llamados de fantasía ó de lujo, en hojas, tiras ó otra forma.	Libra.	20,00	10	2,00	2,10	— en alambre.	Quintal.	220,00	25	55,00	65,00
— dicho con dibujos de colores y dorados para adornos, flores, ramilletes ó otros usos; y el destinado para formar pantallas ó reflectores de luz.	Libra.	40,00	10	4,00	4,10	TEJIDOS DE LINO Y CAÑAMO.					
— autógrafo.	Libra.	10,00	10	1,00	1,10	PRIMERA CLASE.					
— de china.	Libra.	10,00	10	1,00	1,10	Tejidos llanos de cualquiera clase, anchos y calidades, crudos, blancos, á medio blanquear, teñidos, listados, á cuadros ó estampados.	Quintal.	650,00	50	325,00	335,00
— de paja de arroz; y el de seda.	Libra.	4,00	6	0,25	0,35	1ª especie hasta 8 hilos inclusive.	Quintal.	1.200,00	40	480,00	490,00
— dorado ó plateado ordinario, labrado ó liso.	Libra.	25,00	15	3,75	3,85	2ª especie de 9 á 12 id.	Quintal.	2.300,00	30	690,00	700,00
— dorado fino.	Libra.	66,00	45	10,00	10,10	3ª especie de 13 á 18 id.	Quintal.	3.600,00	25	900,00	910,00
— plateado fino.	Libra.	32,00	15	4,80	4,90	4ª especie de 19 á 24 id.	Quintal.	6.000,00	20	1.200,00	1.210,00
— para vestir habitaciones, con fondo mate ó sin fondo, y estampado con uno, dos ó tres colores, sin lana, oro ni plata.	Arroba.	105,00	30	31,50	34,00	5ª especie de 25 á 30 id.	Quintal.	15.000,00	15	2.250,00	2.260,00
— dicho con fondo mate y estampado con mas de tres colores; y el con fondo de lustre, estampado con uno ó mas colores: ambos sin lana, oro ni plata.	Arroba.	180,00	25	45,00	47,50	6ª especie desde 31 en adelante.					
— dicho con fondo mate ó lustroso, y estampado con uno ó mas colores, oro ó plata, pero sin lana; y el de fondo mate ó lustroso, con una ó mas impresiones de lana, pero sin oro ni plata.	Arroba.	425,00	20	85,00	87,50	SEGUNDA CLASE.					
— dicho con fondo mate ó lustroso, y con una ó mas estampaciones de lana, y adornos de oro, plata, cristal ó talco; el de fondo de lana con impresiones tambien de lana ó sin ellas, y el de países, cuadros ó decoración de lujo.	Arroba.	520,00	20	104,00	106,50	Tejidos cruzados ó asargados, de cualquiera clase, anchos y calidades, crudos, blancos ó de colores.	Quintal.	2.400,00	25	600,00	610,00
— ordinario, blanco ó de color, para enpaquetar géneros; el preparado para colorear alfileres; y el de estraza.	Arroba.	35,00	30	10,50	13,00	1ª especie. Diles y demás tejidos finos que sirven para pantalones ó otras prendas de vestir.	Quintal.	1.600,00	25	400,00	410,00
— preparado en forma de lija, para uso de las artes; y las telas de cualquiera clase con el mismo objeto.	Arroba.	75,00	10	7,50	10,00	2ª especie. Cuties para colchones y los demás tejidos ordinarios.					
— con notas de música.	Arroba.	200,00	20	40,00	42,50	TERCERA CLASE.					
— vegetal trasparente, para calcar dibujos ó levantar planos; y el tejido de algodón engomado para el mismo objeto.	Libra.	24,00	10	2,40	2,50	Tejidos adamascados, enramados ó flareados, en piezas, manteles, servilletas, toallas u otra forma; con listas de color ó sin ellas.	Quintal.	2.600,00	25	650,00	660,00
Piedra infernal y los polvos de hueso calcinado: adeudarán por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.	Arroba.	50,00	12	6,00	8,50	— dichos de tejido común, labrados, con cualquiera clase de dibujos, como gusanillo, ojo de perdiz, &c. tengan ó no listas de color.	Quintal.	4.500,00	30	450,00	460,00
Piedra lipiz.	Quintal.	24,00	12	2,90	12,90	CUARTA CLASE.					
Pirolignito de hierro.	Quintal.	134,00	12	16,10	20,10	Cintas de hilo de cualquiera clase.	Libra.	30,00	25	7,50	7,60
Potasa perlada.	Arroba.	450,00	12	48,00	20,50	QUINTA CLASE.					
Productos farmacéuticos y químicos no expresados en este Arancel: adeudará cada libra 12 por 100 en bandera nacional, y 10 céntimos de real mas en extranjera.	Arroba.	150,00	12	18,00	20,50	Encajes de hilo, de cualquiera clase, lisos, labrados ó bordados, en piezas, pañuelos, mantillas, velos u otros objetos; y los con mezcla de oro ó plata, falso ó fino; adeudará cada onza ó por 100 sobre avalúo en todos los casos.					
Prusiato de potasa.	Arroba.	150,00	12	18,00	20,50	SEXTA CLASE.					
R.						Tejidos de punto de hilo, en gorros, guantes, mitones, medias, calcetas, calcetines u otra forma, tengan ó no obra de mano.	Libra.	85,33	25	21,33	21,43
Rejalgar: adeudará por la partida que se propone para productos químicos no comprendidos en el Arancel.						SÉTIMA CLASE.					
S.						Tejidos de hilo bordados á mano en piezas, cortes, pañuelos, u otra forma, aunque estén guarnecidos de encajes: adeudará cada libra 15 por 100 en bandera nacional y 10 céntimos mas en bandera extranjera sobre avalúo.					
Sal de acedera; sal de glaubero, y salatron: adeudarán por la partida que se propone para los productos químicos no comprendidos en el Arancel.	Arroba.	50,00	12	6,00	8,50	Advertencias.					
— de estaño.	Arroba.	400,00	12	48,00	44,50	1ª La especie á que corresponde cada tejido de la primera clase, se establecerá por el número de hilos que comprende la cuarta parte de la pulgada lineal española del antejo llamado cuenta-hilos; contados en el urdimbre de la tela.					
Salitre en su estado natural.	Quintal.	480,00	20	36,00	48,00	2ª El hilo que sirva de término á cada especie de tejido, se incluirá en el número determinado por límite, y en los casos de duda sobre si el cuenta-hilos comprende ó no otro hilo mas del límite, se decidirá siempre á favor del contribuyente: cuya circunstancia se expresará por nota en la declaración.					
— en clavo.	Quintal.	240,00	20	18,00	24,00	3ª En los adeudos de tejidos de cañamo ó de lino formarán parte del peso los cartones, carretes, papeles y cintas en que vengan envueltos ó arrollados.					
— refinado.	Quintal.	240,00	20	18,00	24,00	4ª Los tejidos de cañamo ó de lino, que contengan mezcla de lana, adeudarán los derechos de la materia que en ellos domine, en vista del peso y segun su respectiva clase; en caso de igualdad por la materia que cause mayor adeudo.					
Seda en capullo.	Quintal.	500,00	6	30,00	40,00	5ª Los tejidos de cañamo ó lino con solo seda, adeudarán de la manera siguiente: si la seda no pasa del 20 por 100 del peso, se aplicará el derecho de la partida respectiva de lencería; si pasase la seda del 20 por 100 sin exceder del 60, se exigirá la mitad del derecho correspondiente como lencería; y la mitad del que está señalado á la clase del tejido en la sedería; pero si la seda excede del 60 por 100, se exigirán los derechos como si se tratase de tejidos de seda pura.					
— en borras.	Quintal.	300,00	6	18,00	28,00	6ª Los tejidos compuestos de lana, lino y seda, se considerarán como de solo seda y de la otra materia de que haya mayor cantidad, para la aplicación de lo dispuesto en la prescripción anterior. Si fuesen iguales las cantidades de lino y lana, se considerará como dominante la materia que cause mayor adeudo.					
— en idem hilada y torcida.	Libra.	47,00	10	4,70	4,80	TEJIDOS DE LANA.					
— cruda, ó hilada sin torcer.	Libra.	80,00	10	8,00	8,40	Tejidos de lana, llanos ó cruzados, lisos ó labrados, teñidos, listados ó estampados, tales como muselinas, alpacas, barejes, cubicas, alepines, rusclos, anascotes, merinetes, pelos de cabra, damascos, u otros semejantes, cualquiera que sea su denominación, en piezas, cortes y demás formas no comprendidas expresamente en otras partidas de este Arancel.	Libra.	37,65	25	9,40	9,50
— torcida por el método común.	Libra.	100,00	15	15,00	15,10	— dichos en pañuelos.	Libra.	44,44	25	10,30	10,40
— lisa teñida y la felpilla.	Libra.	150,00	20	30,00	30,10	— asargados ó sean de cucleneta ó cordoncillo, por las dos caras, llamadas merinos, sencillos ó dobles, de un solo color ó estampados, en piezas, cortes u otra forma.	Libra.	57,40	20	11,50	11,60
— de torcido fuerte para encajes u otros usos especiales, y de cinco ó mas cabos, incluso el peso de los carretes.	Libra.	200,00	15	30,00	30,40	— dichos en pañuelos.	Libra.	63,14	20	12,50	12,60
Sosa facticia.	Quintal.	30,00	12	3,60	43,60	— lisos ó labrados, listados ó estampados, que aun cuando sean llanos ó cruzados como el de las anteriores partidas, tienen una capa de pelo corto ó largo: tales como bayetas, bayetones, franelas, tartanes u otras semejantes, cualquiera que sea su denominación, en piezas, cortes y demás formas.	Libra.	32,00	30	9,60	9,70

Table with columns: ARTICULOS, Unidad, Valor, Tanto por 100 de imposicion, DERECHOS (En bandera nacional, En bandera extranjera). Rows include various textile items like paños, telas, and tejidos.

ADVERTENCIAS.

1. Los tejidos de lana que contengan mezcla de cáñamo ó de lino adeudarán los derechos de la materia que en ellos domine en vista del peso y segun su respectiva clase: en caso de igualdad, por la materia que cause mayor adeudo.

TEJIDOS DE SEDA.

Table with columns: ARTICULOS, Unidad, Valor, Tanto por 100 de imposicion, DERECHOS (En bandera nacional, En bandera extranjera). Rows include telas de seda, faldas, and tejidos de seda.

ADVERTENCIAS.

1. Los tejidos de seda con solo lana, y los de seda con solo cáñamo ó lino, adeudarán de la manera siguiente: si la seda no pasa del 20 por 100 del peso, se aplicará el derecho de la lana ó lino.

EXPORTACION.

Table with columns: ARTICULOS, Unidad, Valor, Tanto por 100 de imposicion, DERECHOS (En bandera nacional, En bandera extranjera). Rows include cobre bruto, plomo, and galapago.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente Instruccion para llevar á efecto la emision de 200 millones en billetes del Tesoro que determina el Real decreto de 24 de Octubre último.

Art. 5.º Hallándose confeccionados los billetes bajo la garantía de doble talon, uno de estos radicará en la Direccion general del Tesoro para comprobacion de las operaciones que en ella hayan de practicarse, y el otro en las Tesorerías de Hacienda pública de los puntos en que se domicilió el pago de los billetes, para los cobros necesarios.

Art. 12. Con presencia de los pedidos que se hagan en Madrid, el Tesoro dará las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad se cedan por la Tesorería central los billetes que los interesados demanden, bajo las formalidades que se hallan establecidas para los demás efectos de crédito que expide el Tesoro.

Art. 19. En la admision de billetes por depósitos ó fianzas que exijan las dependencias del Estado, se observarán las reglas que se hallan en práctica para el recibo de los efectos creados hasta el día y que están considerados como dinero efectivo para dicho objeto.

Art. 23. Siendo protestables con arreglo al Código de Comercio los billetes nominativos que se domicilién en provincias, los Tesoreros en el caso de no ser satisfecho alguno de estos, y sus tenedores usaren de aquel derecho, darán cuenta inmediatamente al Tesoro de los que sean, explicando las causas que lo hayan motivado.